

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G.14/SALA ESPECIALIZADA/20**

Silao de la Victoria, Guanajuato, 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G.14/Sala Especializada/20**, instaurado en contra de *****, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

RESULTANDO

PRIMERO. El 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, a través del oficio *****, diversos regidores del municipio de Acámbaro, Guanajuato, remitieron denuncia al Órgano Interno de Control de dicho municipio, en contra de *****.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, el Titular del Área de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Acámbaro, Guanajuato, instauró la investigación número *****.

TERCERO. El 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual presentó a la Autoridad Substanciadora el día 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

CUARTO. A través del proveído de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa e instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de *****; asignándole el número de expediente *****.

En ese sentido, se ordenó emplazar a la sujeta a procedimiento a efecto de que compareciera a la audiencia inicial. Asimismo, se le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, uno de oficio.

QUINTO. El 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, se celebró la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa, donde compareció el presunto responsable asistido de su defensor particular, el licenciado *****.

Se concedió el uso de la voz a *****, quien realizó manifestaciones por escrito, mientras su abogado defensor hizo uso de la voz.

SEXTO. El 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, se ordenó remitir a esta Sala Especializada el expediente original *****; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y toda vez que la falta administrativa imputada al sujeto a procedimiento se calificó como **grave**.

SÉPTIMO. En acuerdo de 5 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte, esta Sala Especializada tuvo por recibido el expediente administrativo *****.

Se radicó el citado expediente bajo el número S.E.A.F.G.14/Sala Especializada/20, y se verificó que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

OCTAVO. El 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad substanciadora por remitiendo los originales de las constancias de notificación del expediente *****.

En el mismo acuerdo, se admitieron las pruebas documentales exhibidas por la Autoridad Investigadora y se tuvo al presunto responsable por haciendo suya la documental consistente en la copia simple del acta de sesión de Ayuntamiento número 39 de 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve.

Asimismo, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles comunes a las partes.

NOVENO. El 5 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo al presunto responsable, a la Autoridad Investigadora y a la Autoridad Substanciadora por rindiendo alegatos.

Finalmente, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento y se ordenó dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. -COMPETENCIA. Esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se encuentra dotada de competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por la

imputación de una falta considerada grave; de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que ***** se desempeña como Regidor del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, ya que además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve, quedó acreditado con la copia certificada del acta de ayuntamiento número 39 treinta y nueve, de fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, donde se reconoce la calidad de Regidor al sujeto a procedimiento. Ello de conformidad con los artículos 78, 117, 120 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicable en virtud del numeral 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. Mediante informe de presunta responsabilidad administrativa, la Autoridad Investigadora, imputó a ***** , no haberse abstenido de emitir voto a favor en la sesión de ayuntamiento en la que se nombró a su cuñado como Director de Desarrollo Urbano del municipio de Acámbaro, Guanajuato; en razón de lo anterior, consideró que el presunto responsable incurrió en una actuación bajo conflicto de intereses.

Con relación a la imputación realizada, **el sujeto a procedimiento en su comparecencia ante la autoridad substanciadora el 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte**, manifestó a través de su abogado defensor que los denunciantes mostraban desinterés con el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo cual solicita su archivo definitivo.

Asimismo, el presunto responsable señaló en los alegatos que presentó ante esta Sala Especializada:

«A quedado puntualizada mi participación dentro de la presente causa en el sentido de que, debe declararse improcedente la imputación en mi contra pues si bien es cierto que emití un voto a favor del nombramiento del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, también es cierto que, no tengo ningún interés personal sobre dicho nombramiento pues fue la única propuesta presentada y atendiendo a la propuesta hecha por el Edil apoye para que se dieran a la tarea de sacar el rezago de actividades sin pensar que esto causaría incomodidad a los regidores siempre opositores al desempeño de las actividades que se nos encomiendan y que interpusieron éste asunto.

[...]

Por otro lado, éste Tribunal debe absolverme porque el método utilizado por la autoridad que “investigó”, solo se basa en el entroncamiento de las actas de nacimiento y matrimonio...

En otro orden, el suscrito, en ningún momento pretende o ha pretendido obtener algún beneficio con ello pues la propuesta fue hecha por el Edil y el Titular de la Dirección solo atendió a la invitación.

En cuanto al tema de conflicto de intereses, con mi voto dado no se afecta el posible desempeño imparcial y objetivo de las funciones del Servidor Público en cuestión, en razón de intereses personales, familiares o de negocios, pues como es del conocimiento de los interpellantes, el suscrito tiene la comisión de Educación, Cultura, Recreación y Deportes, que nada tiene que ver con la Dirección de Desarrollo Urbano que está a cargo de otro regidor comisionado y, ni mucho menos su ahora representante de ésta dirección se encuentra en mi

área secretarial y ni recibe órdenes del suscrito pues en ningún momento existe afectación en el desempeño laboral de éste titular y no existen antecedentes de injerencia por mi parte en esa área dominada por esta dirección.

Por otro lado, no niego que el director de desarrollo urbano es familiar en grado colateral del suscrito pero no por ello domino sus intereses laborales ni su ingreso depende de mi voluntad y por otro lado, el suscrito como regidor no manejo recursos encausados para el área de esa dirección.

Al escrito presentado por sendos regidores en observación a la emisión de mi voto en favor de una dirección, debieron razonar que el tema de conflicto de intereses son aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él o para ella, y la integridad de sus acciones, tienden a estar indebidamente influenciados por un interés secundario, el cual frecuentemente es de tipo económico o personal, y para el caso, la autoridad investigadora que pretende imputarme una sanción, debe analizar éste punto e investigar si realmente existe ese supuesto...»

Por su parte, en alegatos, la Autoridad Investigadora insiste en que se acredita el tipo administrativo reprochado con las pruebas recabadas, máxime pues el presunto responsable lejos de objetarlas, las hizo suyas.

Finalmente, argumentó la Autoridad Substanciadora que no existió un desempeño imparcial por parte del presunto responsable, ya que arguye que atendió a un interés familiar para emitir su voto; precisando que dicho voto si favoreció al ahora Director de Desarrollo Urbano pues obtuvo 8 ocho votos a favor y 7 siete en contra.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como ya se adujo, en el presente procedimiento, la Autoridad Investigadora imputó a ***** la actuación bajo conflicto de intereses; tipo administrativo contemplado en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual dispone:

«**Artículo 58.** Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

[...]

De tal manera, para que la conducta reprochada sea sancionable bajo el tipo administrativo recién transcrito, es preciso que se acredite:

- La intervención del servidor público en la atención, tramitación o resolución de un asunto y;
- Que tenga conflicto de intereses en ese asunto o un impedimento legal.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que «Conflicto de Interés» se define como la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios; esto de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De tal manera que el mismo artículo 58, segundo párrafo, de la aludida Ley de Responsabilidades, establece **la obligación del servidor público de plantear su excusa** a su superior jerárquico cuando se encuentre en un escenario en que pudiera llegar a tener conflicto de interés.

Ahora, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se imputa a ***** no evitar o abstenerse de emitir algún voto a favor de su cuñado, a fin de que fuera nombrado Director de Desarrollo Urbano.

En ese orden de ideas, es oportuno proceder a analizar el primer elemento del tipo administrativo reprochado, consistente en:

Este primer elemento del tipo se encuentra acreditado con la copia que aportó la Autoridad Investigadora de la Sesión de Ayuntamiento número 39, de fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve; a la cual se le otorga valor probatorio pleno, máxime pues pese a ser una copia simple, el presunto responsable, lejos de objetarla o negar su contenido, lo reconoció al haber hecho suya dicha probanza. Esto de conformidad con los artículos 115, 117, 120, 124 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicable en virtud del numeral 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De dicha Acta de Sesión se extrae lo siguiente:

«El C. ***** , Presidente Municipal, somete a la consideración del Pleno del Ayuntamiento, la propuesta en el sentido de que el C. ***** , ocupe el cargo de DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, sírvanse manifestarlo por favor, levantando su mano, obteniéndose como **resultado 8 ocho votos a favor de los siguientes ayuntales:** Lic. ***** , Presidente Municipal, Síndicos Municipales; C. ***** y C. ***** , Regidores: C. ***** , C. ***** , C. ***** , C. ***** , C. ***** , y 7 siete votos en contra de los siguientes

regidores... Derivado de la votación **se aprueba por MAYORÍA SIMPLE** la propuesta respectiva.

El regidor C. *****, dice: nadamás quiero hacer hincapié, que se anote que el regidor C. *****, voto también.

La regidora C. *****, dice: y es su cuñado.

El C. Lic. *****, Presidente Municipal, dice: es su cuñado, pero no es su familiar directo.

El regidor C. *****, dice: es una observación, es anticonstitucional.

El C. ***, dice: si me permiten, su servidor no tengo ningún interés, y es a propuesta del Presidente y aunque es mi cuñado, tengo derecho a votar.**

El regidor C. *****, dice: nadamás que la Ley le atribuye al Presidente Municipal, la facultad de proponer.

El C. *****, dice: y así fue.»

Lo resaltado no es de origen

De lo cual se extrae que el presunto responsable se encontraba presente en la Sesión de Ayuntamiento donde se designó a ***** como Director de Desarrollo Urbano del municipio de Acámbaro, Guanajuato; además que **intervino en la atención y resolución del asunto, esto al emitir su voto¹ a favor de su designación.**

Aunado a lo anterior, el presunto responsable, ni en la audiencia inicial ni en su escrito de alegatos, controvertió o negó de manera alguna que haya participado en la aludida Sesión de Ayuntamiento emitiendo voto en favor del nombramiento de ***** como Director de Desarrollo Urbano; razón por la cual no existe duda razonable respecto a la acreditación de este primer elemento del tipo administrativo de actuación bajo conflicto de interés.

¹ La atribución de emitir votos al tomar acuerdos de Ayuntamiento es propia de los Regidores de conformidad con los artículos 25 y 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Procede ahora analizar el segundo elemento del tipo, consistente en:



Como se había señalado anteriormente, existe un conflicto de interés cuando se da una situación que haga posible la afectación del desempeño imparcial y objetivo de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

En el caso concreto, el sujeto a procedimiento señaló en su escrito de alegatos que el Director de Desarrollo Urbano es su familiar en grado colateral, mientras que en el Acta de Sesión de Ayuntamiento número 39, refirió que es su cuñado; esto, administrado con la copia del acta de nacimiento de **** y la copia del acta de matrimonio de **** y ****, **generan plena convicción sobre la relación de parentesco** entre el presunto responsable y el Director de Desarrollo Urbano de nombre ****, de conformidad con el artículo 115, 117, 118, 119, 120 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicable en virtud del numeral 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De ahí que el hecho de que el sujeto a procedimiento señalara reiteradamente -desde la Sesión de Ayuntamiento hasta su escrito de alegatos- que no tenía ningún interés sobre el nombramiento de **** como Director de Desarrollo Urbano no es suficiente para desvirtuar el reproche realizado, ya que la obligación de abstenerse de actuar en situaciones de conflicto de interés se actualiza ante escenarios probables y no ante hechos probados. Es decir, que el servidor público, más allá de

ponderar (subjetivamente y a su arbitrio) si en un asunto debería de excusarse, debe hacerlo al situarse ante ciertos escenarios objetivos, es decir, cuando el asunto atienda a cuestiones que conciernan a su persona, a los negocios en los cuales tenga inferencia o a su familia.

De ahí que ante la mera posibilidad de ser parcial que genera el vínculo familiar, el servidor público se ve constreñido a plantear su excusa conforme lo establece el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De tal manera que ***** dentro de la Sesión número 39 debió plantear su situación al Pleno del Ayuntamiento y solicitar ser excusado de participar en dicha votación; pero al no hacerlo así y al emitir voto a favor del nombramiento de ***** como Director de Desarrollo Urbano, actuó bajo un estado de conflicto de interés.

No pasan inadvertidas para este Juzgador las manifestaciones del presunto responsable en el sentido de que no pretendió obtener beneficio alguno con el nombramiento de su cuñado, sin embargo, dichos asertos quedan **desestimados**, ya que como se ha precisado en supra líneas, la actualización del tipo administrativo reprochado no requiere de un resultado (verbigracia, la aprobación del nombramiento o la obtención de un beneficio derivado de éste) sino de la existencia de una condición o un estado (conflicto de interés definido en el artículo 3, fracción VI de la Ley de Responsabilidades Aplicables) y pese a ella, su actuación (por ejemplo, la emisión del voto).

Asimismo, atendiendo a las manifestaciones del sujeto a procedimiento, no es óbice señalar que **el hecho de que los regidores denunciantes «no demostraran interés» en perseguir la infracción imputada, no significa que**

el procedimiento disciplinario se deba de dar por terminado. Ello ya que la responsabilidad administrativa es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, cuya acción puede dar inicio de diversas maneras, siendo la denuncia una de estas, sin que ello implique que sea un procedimiento que requiera de una Instancia de Parte.

Es decir, basta que se de a conocer a la autoridad pertinente una *notitia criminis* para que las autoridades investigadoras de los diversos entes de la administración se vean constreñidos a indagar los hechos, siendo que si bien el denunciante, bajo este nuevo esquema disciplinario, adquiere cierto interés jurídico; ello no implica que recaiga en éste el *ius puniendi*. Lo anterior aunado a que la propia Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato no establece al desistimiento o desinterés de la denuncia como una forma de terminación del procedimiento.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, **SE TIENE POR ACREDITADA LA ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS POR PARTE DE *******, actualizando la falta grave contemplada en el artículo 58 de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; siendo por ello **procedente la imposición de una sanción.**

QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el sujeto a procedimiento se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa atribuida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la citada Ley de Responsabilidades; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley. Desarrollándose de la siguiente manera:

I. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES.

En el caso, al tratarse de una actuación bajo conflicto de interés que tuvo como consecuencia la emisión de un voto a favor del nombramiento de una persona determinada como Director de Desarrollo Urbano, es claro para este Juzgador que el tipo de conducta no genera directamente un daño patrimonial; por lo que **este criterio opera en favor del sujeto a procedimiento.**

II. EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Pese a que en autos obran datos que acreditan que el presunto responsable se desempeña como Regidor del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato; la Autoridad Investigadora no aportó pruebas a fin de acreditar fehacientemente elementos como el nivel jerárquico del presunto responsable, su antigüedad en el servicio, y si en su caso, existen antecedentes disciplinarios.

Por ende, **este elemento no operará ni en perjuicio ni en beneficio del sujeto a procedimiento.**

III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Como ocurrió con el elemento anterior, la Autoridad Investigadora no aportó pruebas tendentes a demostrar, de manera objetiva, las circunstancias socioeconómicas en que vive el sujeto a procedimiento; por lo que este Juzgador **no puede tomar este elemento ni en su perjuicio ni en beneficio.**

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En cuanto a este aspecto, es preciso señalar que quedó acreditado que el servidor público sujeto a procedimiento utilizó las atribuciones que tenía conferidas como Regidor del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, para emitir un voto a favor del nombramiento de * * * * * como Director de Desarrollo Urbano, pese ser sabedor de que era su cuñado y evadiendo que la mera existencia de esa relación genera el estado de «Conflicto de Interés» que define la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Además, es de resaltar que de la Acta de Sesión de Ayuntamiento número 39 se desglosa que la votación por la que se dio el nombramiento del Director de Desarrollo Urbano fue de 8 ocho votos a favor y 7 en contra, por lo que la intervención del sujeto a procedimiento sí tuvo un peso que pudo ser determinante en la decisión de dicho cuerpo edilicio.

Por lo que se considerará que **este criterio obra en su perjuicio.**

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Las autoridades investigadora y sustanciadora, no hicieron valer la existencia de una reincidencia en la conducta que se imputó al servidor público sujeto de responsabilidad administrativa en este procedimiento; por lo cual, debe entenderse que no existen antecedentes de este tipo en relación con el indiciado.

Este elemento de individualización obrará por tanto, **en su beneficio.**

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE.

En el caso, al tratarse de una actuación bajo conflicto de interés que tuvo como consecuencia la emisión de un voto a favor del nombramiento de una persona determinada como Director de Desarrollo Urbano, es claro para este Juzgador que el tipo de conducta no genera directamente un beneficio pecuniario determinado; aunado a que no existen pruebas en el sumario que demuestren que como consecuencia de su actuación se hizo acreedor de un beneficio monetario.

Por ello, **este criterio opera en favor del sujeto a procedimiento.**

En estos términos, y al ponderar de forma lógico-jurídica los elementos de individualización que fueron desarrollados; **ESTE JUZGADOR CONSIDERA PROCEDENTE IMPONER A ***** LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE SU CARGO POR 45 CUARENTA Y CINCO DÍAS NATURALES**, de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *****, derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, se le impone la sanción de **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR CUARENTA Y CINCO DÍAS NATURALES.**

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.